



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
K.E 5292 377) 2019
SK (733) 2019

1088

21

ORD: _____/_____

ACTUACIÓN:

Deniega reconsideración a la doctrina contenida en dictamen N°4930/77 de 04.10.2016

MATERIA:

Trabajadores nacionales embarcados en naves de la marina nacional.

RESUMEN:

Se deniega lugar a la reconsideración del Dictamen N°4930/77 de 04.10.2016., de este Servicio.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 29.03.2022, 17.03.2022 y 04.02.2022, 28.01.2022 y 04.10.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales;
- 2) Pase N°223 de 12.03.2020 de Asesor Directora del Trabajo;
- 3) Revisión de 20.11.2019 de Jefe Departamento Jurídico y Fiscal;
- 4) Presentación de 08.02.2019 de Empresa Huilo Huilo Desarrollo Turístico SpA.

FUENTES:

Artículo 38 incisos penúltimo y final del Código del Trabajo;

CONCORDANCIAS:

Ordinario N°3737, de 13.07.2018; Dictamen N°2657/30 de 18.07.2014.

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

23 JUN 2022

A : SR. BENJAMÍN CARRASCO LUCERO
EMPRESA HUILO HUILO DESARROLLO TURÍSTICO SpA.
AMÉRICO VESPUCIO N°1020
PUDAHUEL
bcarrasco@tehmcorp.com

En representación de la Empresa Huilo Huilo Desarrollo Turístico SpA., solicita la reconsideración de la doctrina sustentada por esta Dirección en Dictamen N°4930/77 de 04.10.2016 conforme a la cual *“La jornada de trabajo de la gente de mar que desarrolla faenas en naves mayores, atendidas las especiales características de la prestación de servicios que realizan, y por lo dispuesto por el legislador, no puede consistir en una jornada excepcional de las dispuestas en el artículo 38 inciso penúltimo y final del Código del Trabajo.”*

Sostiene que solicitó a este Servicio la Autorización para acceder a un sistema excepcional de distribución de la jornada y descansos respecto del personal que presta servicios en calidad de tripulantes de las naves, tripulante general de cubierta y tripulante de máquinas, que labora en la faena denominada “Barcaza Hua Hum y Puerto Fuy”, el cual garantizaba a los involucrados un descanso compensatorio superior a aquel que accederían por aplicación del artículo 11 del Código del Trabajo, petición que fue rechazada por este Servicio mediante Resolución N°004 de 12.01.2018, suscrita por la Directora Regional del Trabajo de Los Ríos.

Al respecto manifiesta que la conclusión a que se arriba en el mencionado dictamen, en cuanto a que la normativa que rige el contrato de los trabajadores embarcados es específica y única, no resulta válida si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 77 del Código del Trabajo, que regula los contratos especiales de trabajo que reconoce nuestra legislación, entre los cuales se incluye el de los trabajadores embarcados o gente de mar.

Conforme a dicho precepto, el requirente argumenta que *“Si bien es cierto que la regulación que establece para cada contrato resulta aplicable a las actividades propias de cada una de ellos, no lo es menos que ello no es excluyente, ya que todos los contratos individuales regulados como especiales tienen una norma que los rige, el artículo 77 del Código del Trabajo ya transcrito, norma que señala en forma expresa que tales regulaciones se aplican en forma preferente, es decir, no se excluye la aplicación de las normas generales del código del Trabajo.”*

Atendidas las consideraciones anteriores, solicita la reconsideración de la doctrina contenida en el Dictamen N°4930/77 de 04.10.2016, estableciendo que no existe impedimento legal alguno para que se autorice un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y de los descansos respecto del personal de que se trata.

Al respecto, cúpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

Los argumentos y consideraciones hechos valer en su presentación fueron debidamente ponderados y analizados al emitir el pronunciamiento impugnado, por lo que, para este Servicio, no constituyen nuevos antecedentes que permitan modificar el criterio sustentado en el Dictamen N°4930/77 de 04.10.2016.

Así, como ya se advirtiera, el pronunciamiento recurrido señala lo siguiente:

“Analizado el proceso evolutivo de la jornada de trabajo de la gente de mar, en la codificación laboral chilena, se desprende y concluye que la voluntad del legislador fue siempre otorgar al trabajador embarcado un estatuto personal, que tomara en cuenta las características únicas en que se desarrollan este tipo de faenas, otorgándoles una jornada especial distinta a cualquier otro trabajador (jornada de 56 horas semanales, una manera diferente de pactar horas extraordinarias y compensación de días domingos y festivos trabajados, entre otras), cabe agregar que siempre la legislación laboral de estos trabajadores ha dispuesto la existencia de un reglamento que regule de manera particular a este trabajo.

En conclusión, el legislador dio una reglamentación específica y única a la jornada del trabajador embarcado en naves mayores, atendidas las especiales características de la prestación de servicios que realizan, por lo que una resolución administrativa, que emane de este Servicio, no puede modificar lo dispuesto en la ley, así, a la jornada de la gente de mar no podría, bajo ningún argumento jurídico, aplicársele una jornada excepcional como la dispuesta en el artículo 38 incisos penúltimo y final del Código del Trabajo.”

En consecuencia, atendido lo expuesto, cumplo con informar a Ud. que se niega lugar a la reconsideración del Dictamen N°4930/77 de 04.10.2016., de este Servicio.

Saluda atentamente a Uds.,



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO



NPS/LBP/GMS
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín Oficial
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- Subdirectora
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunes
- Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Subsecretario del Trabajo